

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 850013103002-2023-00173-00

DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO

DEMANDADOS: MARÍA EDELMIRA PLAZAS PIRACÓN Y EDUARDO PÉREZ GALLEGO

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS.

Se dirige a su Despacho **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 72.289.894 de Barranquilla (Atlántico), distinguido con tarjeta profesional 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante **ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.570.694. Estando dentro del término legalmente previsto en el C.G.P., y en calidad de **NO RECURRENTE**, me permito descorrer traslado del recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS, contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio del año dos mil veinticinco (2025), con fundamento en los siguientes acápites.

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A CADA UNO DE LOS REPAROS
PLANTEADOS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SOBRE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA PERICIAL ALLEGADA AL
DESPACHO EN RELACIÓN CON LA DINAMICA DEL ACCIDENTE Y LA CAUSA
EFICIENTE DE SU PRODUCCIÓN.**

El recurso de apelación plantea que el Señor Juez de Primera Instancia valoró indebidamente la prueba pericial elaborada por el perito Diego López, en la cual se traza la dinámica del accidente con las posibles causas del infortunado siniestro. En resumen, expone que la demandante Andrea Katherine fue quien no respetó la prelación vial que supuestamente tenía el conductor que se movilizaba sobre la carrera 30. Destaca que el Despacho debió tener en cuenta la argumentación del perito vial, en tanto éste ratifica que en casos como en el que nos concita, la prelación la tiene el vehículo que se moviliza sobre la derecha, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 769 del 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito, y que en estos casos no es significativa la manifestación de un ente territorial sobre la prelación de vías, al no haber demarcación alguna sobre la intersección calle 29 con carrera 30 para aquella época.

Desde ya manifiesto que **NO** le asiste razón al recurrente, y procedo a explicar. Contrario a lo manifestado por el apelante, el Señor Juez de Primera Instancia sí valoró el dictamen pericial rendido por el señor Diego López; en la audiencia este fue interrogado exhaustivamente por el Señor Juez, quien profundizó precisamente sobre el aspecto de la prelación vial, allí fue donde efectivamente el perito vial sacó a relucir por así decirlo, la supuesta prelación de que trata el artículo 70 de la Ley 769 del 2002, indicando sin más (el perito), que solo por el hecho de estar a la derecha ya cuenta con la prelación vial, y así se lo expuso al Juez.

oscarsampayo5@hotmail.com 

Calle 19 # 27 - 44 

320 221 8194 

No obstante, el Señor Juez indaga más allá de la manifestación del perito respecto de este aspecto de la prelación vial, y da con que el artículo 105 del mismo Código Nacional de Tránsito establece que las autoridades municipales, sí que son competentes para establecer la categoría de las vías y por ende la prelación vial. De hecho, en la audiencia del sentido del fallo, el Honorable Juez de Primera Instancia trae a colocación la argumentación que el perito vial hace del artículo 70 del plurimencionado Código Nacional de Tránsito, pero en esta ocasión, comparándolo o haciendo un parangón con el artículo 105 ibidem, para determinar que las autoridades de Tránsito como la Secretaría Vial de Yopal, sí que son competentes para categorizar las vías conforme al POT y el mismo artículo 105 del CNT; De allí que NO sea cierto que el señor Juez hizo una valoración indebida del peritaje vial, cuando ciertamente sí que contrastó las aseveraciones del perito con el mencionado artículo 105 del CNT, abordado y estudiado a su vez con el artículo 70 del CNT y demás pruebas como la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito de Yopal, para tener una visión holística del caso en cuestión.

De allí sea totalmente falsa la manifestación del perito cuando dice que una autoridad administrativa como en efecto es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal no puede determinar la prelación de las vías, cuando el mismo artículo 105 del CNT dispone lo contrario, es decir, que las autoridades sí tienen competencia para determinar la prelación vial; Tampoco puede desconocerse que en el interrogatorio que le hiciera el señor Juez al perito Vial, este último manifestó que para efectos del dictamen no tuvo en cuenta la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito de Yopal; y adicionalmente, ocultó al Despacho y a la audiencia el contenido completo del artículo 70 del CNT, que establece una prelación vial ante giros e intersecciones cuando el vehículo se encuentra a la derecha, pero condicionado a si el vehículo va a girar a la derecha o a la izquierda o si va a seguir derecho. Es decir, únicamente el perito invocó los apartes convenientes de la norma (art.70 CNT) desconociendo que dicha prelación vial del vehículo de la derecha está condicionada a si este va a girar a la derecha o a la izquierda o si va a seguir derecho, tal y como lo indica el mismo art. 70 CNT:

ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación”.

Lo anterior denota dos situaciones: en primer lugar el error o quizá la mala fe del perito vial al no exponer con detalle las condiciones necesarias para que un vehículo que se encuentre a la derecha del otro tenga la prelación vial como lo dice el art.70 del CNT; y la segunda, el no haber tenido en cuenta para efectos de rendir el dictamen pericial, la respuesta de la Secretaría de Tránsito de Yopal, en donde establece que la calle 29 (por donde transitaba Andrea K, la demandante) tenía la prelación vial respecto de la carrera 30, por lo menos para aquella época del accidente, puesto que para aquel entonces la carrera 30 no estaba categorizada. Finalmente, el hecho de pretender inducir en error al Juez al manifestar sin más que no es válida la manifestación de un ente territorial en el entendido de establecer la prelación vial. No obstante, gracias al estudio del caso y debida diligencia del Juez de primera instancia, se logró verificar que efectivamente las autoridades sí que pueden determinar la prelación vial, pues quien más que ellas si son las encargadas de ordenar el funcionamiento de la ciudad por llamarlo de un modo convencional, y precisamente esa fue la tesis adoptada por el Despacho a la luz de las pruebas integralmente practicadas y con el fundamento jurídico especial del artículo 105 del CNT:

“ARTÍCULO 105. CLASIFICACIÓN DE VÍAS. Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican así: ... La autoridad de tránsito competente, por medio de resolución motivada señalará las categorías correspondientes a las vías urbanas, cualquiera que sea su denominación. En cualquier caso, las autoridades de tránsito podrán incorporar nuevas categorías y homologar su prioridad con cualquiera de las existentes”.

SOBRE SUPUESTA IMPERICIA DE LA VÍCTIMA EN LA CONDUCCIÓN DE LA MOTOCICLETA ANTE LA AUSENCIA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

En lo que atañe al aspecto de la licencia de conducción, que invocan los demandados en su recurso, considero oportuno manifestar lo siguiente:

El hecho de que la señora ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO no tuviera licencia de conducción no implica per sé que los demandados se eximan de responsabilidad civil extracontractual o que no tengan la carga de reparar los daños.

En Colombia, la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa. Esto significa que el régimen de responsabilidad civil aplicable no es el de la culpa probada (artículo 2341 del Código Civil), sino el de la presunción de culpa (derivado del artículo 2356 del Código Civil y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia).

En este régimen, a la víctima le basta con probar: El daño sufrido. La relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa desarrollada por el demandado (la conducción del vehículo).

Si el accidente ocurrió por la imprudencia o negligencia del otro conductor (demandado), su responsabilidad persiste, independientemente de si la demandante tenía o no licencia. Este aspecto cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el conductor demandado EDUARDO PÉREZ GALLEGO no respetó la prelación vial de la vía en la que se movilizaba la señora

ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO. Ahora bien, la certificación expedida por la Secretaría de Tránsito Municipal, en la cual se indica que la Calle 29 goza de prelación sobre la Carrera 30, fue valorada como prueba documental auténtica, vinculante y concluyente respecto a las normas de tránsito local vigentes, conforme al POT y el Plan de Movilidad Urbana y Rural de Yopal.

El juzgado, lejos de incurrir en sesgo, aplicó correctamente los principios de interpretación probatoria y la normatividad sustancial aplicable, concluyendo, con fundamento jurídico y probatorio, que la conducta del señor EDUARDO PÉREZ GALLEGO fue antijurídica y generadora del daño.

Ahora bien, es importante mencionar que el mismo perito vial en la intervención que hiciera en la audiencia, manifestó que una cosa es la habilitación legal y otra la habilitación empírica, en términos de conducción de automotores. El mismo perito refirió que la pericia para conducir automotores como por ejemplo la motocicleta sobre la que se movilizaba se la señora Andrea K. Salcedo, no está supeditada a una licencia de conducción, sin desconocer que este último documento es un requisito de habilitación legal para ejercer la conducción; pero destacando que en ningún caso ello impide que una persona puede adquirir la pericia para manejar automotores aun sin contar con la licencia de conducción; este aspecto comporta especial relevancia si se tiene que la misma demandante Andrea K. Salcedo, en el interrogatorio que rindiera ante el Despacho del señor Juez, de viva voz en la audiencia, manifestó que ejercía la conducción de motocicletas desde hace más de ocho (8) años, para la época del infortunado accidente.

SOBRE LA VALORACIÓN DE LA RESPUESTA ALLEGADA POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE YOPAL

LA respuesta emanada por la Secretaría de Movilidad de Yopal, si bien cuenta con un error mecanográfico, no le resta credibilidad al documento, puesto que al analizar integralmente la respuesta emanada por el Municipio de Yopal, se logra entender sin dubitación que se está refiriendo a la intersección comprendida por la calle 29 y la carrera 30. Tan es así que la misma Secretaría de Movilidad transcribe el interrogante del peticionario en donde se alude a la carrera 30 con calle 29, y posteriormente en la respuesta concluye que la calle 29 tiene prelación respecto de la carrera 30. Me permito adjuntar la imagen del contenido de la respuesta para efectos de ratificar que el municipio en su respuesta efectivamente tuvo en cuenta el planteamiento del peticionario, veamos:

Cordial Saludo,

Con el fin de dar respuesta a la solicitud allegada a nuestro despacho el día 31 de Julio de 2023, mediante radicado 2023131868, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1.º **Indicar al suscrito peticionario cuál vía de las que componen la intersección de la Carrera 30 y la Calle 29 tiene prelación:**

Respuesta: La secretaria de Movilidad de Yopal le quiere manifestar que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 reza:

- “[...] **Prelación:** Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos (...)”.

De acuerdo a la información suministrada por el Plan Integral de Movilidad Urbana y Rural de Yopal (PIMUR), específicamente en lo referente a los perfiles viales propuestos, y revisando los planos de los perfiles se verifica que la Calle 29 corresponde a una Vía Urbana Secundaria Nivel 2 (comurta 2), y la Calle 30 no tiene definida su caracterización. **Por ende, la Calle 29 tiene prelación respecto a la Carrera 30.**

oscarsampayo5@hotmail.com @

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194

De esta forma se evidencia una correlación entre el interrogante planteado por el peticionario con la respuesta emanada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Yopal (Casanare).

SOBRE LA PRESUNTA CONFIGURACIÓN UN EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD COMO LO ES EL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”. SITUACIÓN QUE FUE DESCONOCIDA POR EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO SIN MOTIVACIÓN SUFICIENTE AL RESPECTO.

El recurrente expone el mismo argumento sobre la licencia de conducción, y en esta ocasión lo complementa con un pronunciamiento de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941, sí del año mil novecientos cuarenta y uno (1941).

En ese sentido me ratifiqué en el pronunciamiento realizado sobre el aspecto de la licencia, sin desconocer por una parte que la jurisprudencia citada por el recurrente data del año 1941; y manifestando nuevamente que el mismo perito vial refirió en su amplia exposición ante la audiencia que le hecho de no contar con licencia de conducción no significa per sé que una persona no cuente con la pericia para conducir vehículos automotores. De allí que se relevante parafrasear al perito vial cuando este refirió de viva voz en la audiencia que una cosa es la habilitación legal que la licencia de conducción otorga a una persona y otra cosa es la experiencia para conducir vehículos automotores. Lo anterior para denotar que si bien la licencia de conducción es un requisito legal y otra cosa es la experiencia empírica, destacando que la señora Andrea K Salcedo, refirió manejar automotores tipo motocicleta, por más de ocho (8) años antes del accidente.

SOBRE LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO COMO MÍNIMO DEL 90%

El recurrente refiere que el Despacho debió tener en cuenta que la conducta de la víctima /demandante fue determinante para la materialización del daño, en un grado de incidencia tal, que a su criterio debió disminuir la indemnización en un 90%.

Ahora bien, la decisión judicial analizó de manera juiciosa el principio de legalidad de la señalización, el informe del accidente, las pruebas, declaraciones y pericias soportadas por sus respectivos autores, de viva voz, en audiencia, donde fueron inquiridos por el Señor Juez y las Partes, además de las pruebas documentales, entre las cuales se destaca la respuesta del Ente Territorial de Yopal / Secretaría de Tránsito que determinó la prelación vial. Es por ello que el Despacho concluyó fundadamente que hubo una conducta antijurídica, imputable y generadora de un daño por parte de los demandados.

De allí que a sentencia no parte de presunciones automáticas, sino del principio de responsabilidad subjetiva, demostrando los tres elementos estructurales: conducta culpable, daño cierto y nexo de causalidad. Por tanto, la responsabilidad fue establecida conforme a derecho y en respeto de los principios del debido proceso y la carga dinámica de la prueba.

La sentencia dictada por el A quo además de exponer con claridad los fundamentos jurídicos aplicables, también lleva a cabo una valoración meticulosa, razonada y armónica del acervo probatorio disponible. En el desarrollo de la actuación procesal tanto escritural como oral, se evidencia que el Señor Juez de Primera Instancia valoró y practicó, bajo la regla técnica procesal de la inmediación, todas las pruebas documentales, periciales y declaraciones de las partes.

SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUANDO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

El recurrente argumenta su oposición a la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, refiriendo que no hubo nexo causal, que el accidente derivó por culpa de la misma víctima / demandante, y que por ende no se realizó el riesgo asegurado.

Al respecto me permito reiterar que de las pruebas conjuntamente practicadas por el señor Juez, bajo la regla técnica procesal de la inmediación, y respetando los ritos procesales propios del proceso declarativo de los artículos 372 y 373 concluyó que la culpa NO recaía en la víctima y que fue el señor EDUARDO PÉREZ GALLEGO el responsable del siniestro vial.

SOBRE EL ARGUMENTO DE QUE EL AQUO SUPUESTAMENTE REALIZÓ UNA INDEBIDA E INFUNDADA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y SUPUESTAMENTE VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA AL RECONOCER PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SIN FUNDAMENTO VALIDO.

A criterio de esta representación procesal, el Despacho tuvo en cuenta las facturas, aportadas al proceso, la ratificación de los ingresos que por aquel entonces percibía la demandante Andrea K. Salcedo, cuya certificación de ingresos fue ratificada en diligencia de exhibición de documentos por el empleador que por aquel entonces tenía la demandante., los gastos por concepto de las terapias también obrantes en el plenario, y el calculo del lucro cesante cimentado en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral avalado y contrastado de viva voz por el perito/médico, en la audiencia, costas del proceso.

Todo lo anterior, se itera, obra en el torrente probatorio. Documentos que fueron evaluados y practicados meticulosamente por el señor Juez.

II. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente:

- 1. Confirmar integralmente la sentencia proferida el 14 de julio de 2025, por encontrarse ajustada a derecho y debidamente fundamentada.*
- 2. Desestimar en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por los la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. por carecer de fundamento jurídico y probatorio.*

3. *Confirmar la condena en perjuicios conforme a lo ordenado en primera instancia, reconociendo los daños materiales, morales y a la salud plenamente acreditados en el proceso.*
4. *Confirmar la condena en costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.*

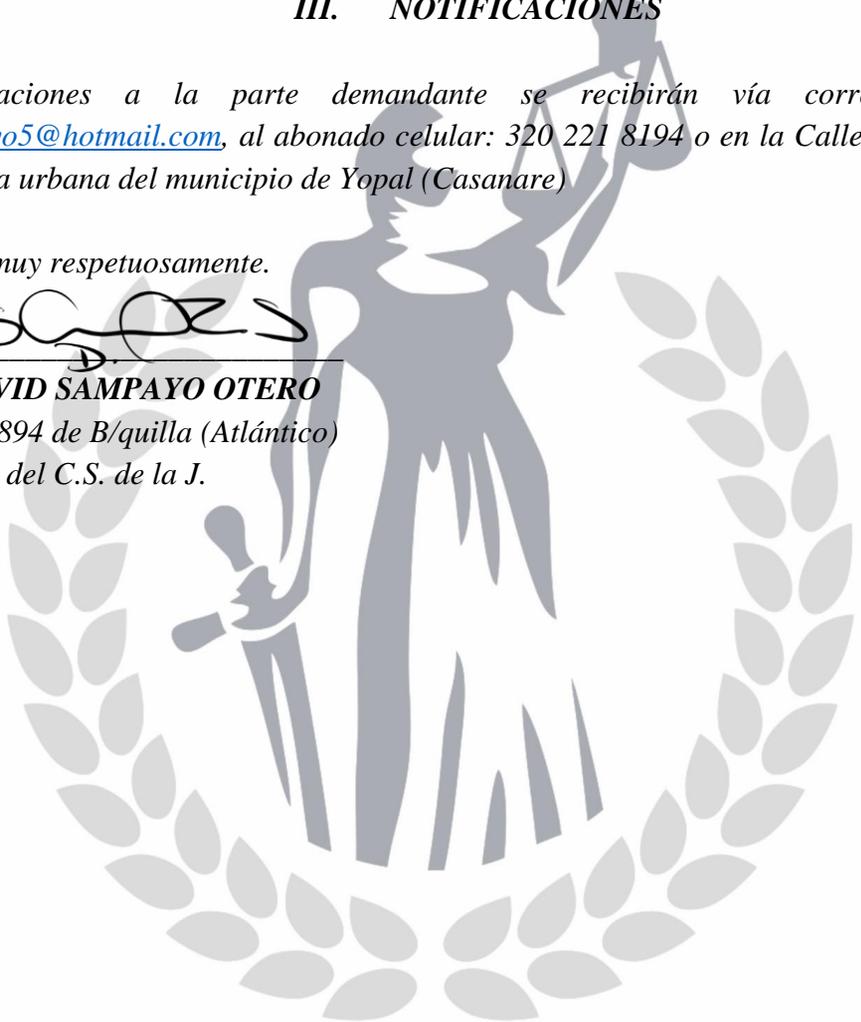
III. NOTIFICACIONES

Las notificaciones a la parte demandante se recibirán vía correo electrónico: oscarsampayo5@hotmail.com, al abonado celular: 320 221 8194 o en la Calle 27 No. 19 – 44, nomenclatura urbana del municipio de Yopal (Casanare)

De ustedes, muy respetuosamente.



OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO
C.C. 72.289.894 de B/quilla (Atlántico)
T.P. 192.670 del C.S. de la J.



SAMPAYO
ABOGADOS ASOCIADOS

oscarsampayo5@hotmail.com 

Calle 19 # 27 - 44 

320 221 8194 